

MESA DIRECTIVA

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Presidencia

Dip. Juan Carlos Barragán Velez

Vicepresidencia

Dip. Vicente Gómez Núñez

Primera Secretaría

Dip. Belinda Iturbide Díaz

Segunda Secretaría

Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánchez

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Guillermo Valencia Reyes

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Integrante

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA
UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO
351 DEL CÓDIGO DE DESARROLLO
URBANO DEL ESTADO DE MICHOACÁN
DE OCAMPO, ELABORADO POR LA
COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO,
OBRA PÚBLICA Y VIVIENDA.**

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Desarrollo Urbano, Obra Pública y Vivienda, de la Septuagésima Quinta Legislaturas del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, le fue turnada la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 351 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

Primero. En Sesión de Pleno de la Septuagésima Quinta Legislatura celebrada el 29 de noviembre de 2023, se dio lectura a la iniciativa que contiene proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 351 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el Diputado Juan Carlos Barragán Vélez; misma que fue turnada a la Comisión de Desarrollo Urbano, Obra Pública y Vivienda, para su estudio, análisis y dictamen.

Segundo. En Sesión de Pleno celebrada el 3 de octubre de 2024, se aprobó el Acuerdo de la integración de las Comisiones y Comités de la Septuagésima Sexta Legislatura, entre ellas, la Comisión de Desarrollo Urbano, Obra Pública y Vivienda, abocándose al estudio, análisis y dictamen de los asuntos pendientes de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán.

Del estudio y análisis realizado por esta Comisión, se llegó a las siguientes

CONSIDERACIONES

El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, es competente para reformar, abrogar y derogar las leyes y decretos que se expidieren en el Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

La Comisión de Desarrollo Urbano, Obra Pública y Vivienda, es un órgano del Congreso, facultado para estudiar, analizar y dictaminar los asuntos pendientes de dictamen de la Septuagésima Quinta Legislatura, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52 fracción I, 62 fracción IX, 63, 64 fracciones I y II, y 75, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Mediante el proceso de entrega-recepción, la Comisión de Desarrollo Urbano, Obra Pública y Vivienda, recibió, entre otros asuntos, la iniciativa referida en el apartado de antecedentes, abocándose

al estudio de su contenido, determinado que existen elementos para su procedencia.

La iniciativa, materia del presente dictamen, se sustentan sustancialmente en la siguiente exposición de motivos:

La pobreza es un fenómeno multidimensional que comprende aspectos relacionados con las condiciones de vida que vulneran la dignidad de las personas, limitan sus derechos y libertades fundamentales, impiden la satisfacción de sus necesidades básicas e imposibilitan su plena integración social...

A partir de una metodología que vincula dos enfoques: el del bienestar económico y el de los derechos sociales, se dispone de una aproximación conceptualmente sólida al problema de la multidimensionalidad de la pobreza. Esta reconoce que la población pobre padece insuficiencia de recursos económicos y, al mismo tiempo, se ve vulnerada en el ejercicio de sus derechos fundamentales debido a la falta de acceso a la alimentación, la salud, la educación, la seguridad social o a una vivienda digna. A partir de esto es posible transitar hacia un esquema de desarrollo social integral, fundamentado en un enfoque de derechos, y dar seguimiento a distintas dimensiones que inciden en el desarrollo social y humano y que guían la generación de políticas públicas en favor de la plena inclusión social universal...

Los servicios básicos que dispone una vivienda son tan importantes como los materiales de los que está construida. La disponibilidad de servicios básicos afecta las condiciones sanitarias y las actividades que los residentes de la vivienda pueden desarrollar.

El Artículo 4° de la Constitución establece el derecho de toda familia a disponer de una vivienda digna y decorosa; sin embargo, ni en este ordenamiento ni en la Ley de Vivienda se especifican las características mínimas que debe tener ésta.

De acuerdo con los criterios propuestos por la Comisión Nacional de Vivienda (CONAVI), se considera como población en situación de carencia por servicios básicos en la vivienda a las personas que residan en viviendas que presenten, al menos, una de las siguientes características:

- 1. El agua se obtiene de un pozo, río, lago, arroyo, pipa; o bien, el agua entubada la obtienen por acarreo de otra vivienda, o de la llave pública o hidrante.*
- 2. No cuentan con servicio de drenaje, o el desagüe tiene conexión a una tubería que va a dar a un río, lago, mar, barranca o grieta.*
- 3. No disponen de energía eléctrica.*
- 4. El combustible que se usa para cocinar o calentar los alimentos es leña o carbón sin chimenea.*

...

De acuerdo con la Evaluación de la Política de Desarrollo Social 2018, elaborada por el Coneval para poder ejercer el derecho a la vivienda de manera efectiva es necesario:

1. Reducir el rezago de vivienda que prevalece en el país, con especial atención a la población de escasos recursos, comunidades indígenas, entorno rural y entidades federativas ubicadas en el sur del territorio nacional.
2. Garantizar el acceso a la infraestructura básica, complementaria y de servicios, particularmente en la región sur del país, en el entorno rural y en las periferias metropolitanas.
3. Reducir el número de viviendas habitadas que no poseen un título de propiedad o contrato de arrendamiento y promover la igualdad de género en la titularidad de la vivienda y la tierra, principalmente en las comunidades indígenas y en el entorno rural.
4. Promover la calidad comunitaria en los barrios, sobre todo en las entidades del centro y sureste, así como en las zonas metropolitanas.
5. Mejorar la calidad de los asentamientos humanos con una visión de planificación sustentable y de ordenamiento del territorio.

Esta iniciativa tiene por objeto atender la recomendación número 2, en donde debemos reconocer que ha sido responsabilidad de los poderes legislativos en el país, el no establecer reglas claras sobre cuáles deben ser las características mínimas que debe tener una vivienda digna y decorosa, a la que se refiere el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por ello, tuvo que ser la Conavi la que tuvo que dar una serie de lineamientos para dar cumplimiento a este derecho humano constitucional...

Y es que el 28 de julio de 2010, a través de la Resolución 64/292, la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció explícitamente el derecho humano al agua y al saneamiento, reafirmando que un agua potable limpia y el saneamiento son esenciales para la realización de todos los derechos humanos. La Resolución exhorta a los Estados y organizaciones internacionales a proporcionar recursos financieros, a propiciar la capacitación y la transferencia de tecnología para ayudar a los países, en particular a los países en vías de desarrollo, a proporcionar un suministro de agua potable y saneamiento saludable, limpio, accesible y asequible para todos.

En noviembre de 2002, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales adoptó la Observación General N° 15 sobre el derecho al agua. El artículo I.1 establece que “El derecho humano al agua es indispensable para una vida humana digna”. La Observación N° 15 también define el derecho al agua como el derecho de cada uno a disponer de agua suficiente, saludable, aceptable, físicamente accesible y asequible para su uso personal y doméstico....

Esta Comisión de Dictamen coincide con los argumentos expuestos en la iniciativa, al considerar que las condiciones de vida de la población pueden ser afectadas por la falta de acceso a los servicios básicos como: la educación, la salud, vivienda, agua potable, seguridad y alcantarillado; servicios que tienen como fin garantizar el ejercicio de diversos derechos humanos, entre otros, el derecho humano al agua potable y saneamiento.

En ese tenor, también se ha considerado el señalamiento que se hace respecto a los criterios propuestos de la Comisión Nacional de Vivienda, sobre la población en situación de carencia de los servicios básicos en la vivienda, cuando se presente una de las siguientes características:

1. El agua se obtiene de un pozo, río, lago, arroyo, pipa; o bien, el agua entubada la obtienen por acarreo de otra vivienda, o de la llave pública o hidrante.
2. No cuentan con servicio de drenaje, o el desagüe tiene conexión a una tubería que va a dar a un río, lago, mar, barranca o grieta.
3. No disponen de energía eléctrica.
4. El combustible que se usa para cocinar o calentar los alimentos es leña o carbón sin chimenea.

Son referentes importantes, particularmente el numeral uno, relativo al medio o forma de obtener el servicio del agua, al considerar que en el Estado de Michoacán, varias viviendas de la zona urbana y rural no tienen ni la garantía de tener acceso al agua por esos medios, lo que se traduce no solo a la situación de carencia, sino a la plena negación del acceso a ese servicio, en detrimento del derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, establecido en el artículo 4°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, esa disposición constitucional señala que, la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, de ahí que esta Comisión considera fundamental propiciar un rediseño de las viviendas, con el fin de establecer como parte de la estructura de las mismas, la construcción de las cisternas o tinacos, que permitan el almacenamiento de agua potable, para garantizar el acceso a ese derecho humano de forma suficiente para consumo personal y doméstico.

De tal manera que, el Municipio administre los recursos hídricos y establezca los servicios a todas las zonas urbanas y rurales, de forma eficiente, equitativa y sustentable, para el consumo personal y doméstico, de ahí que la participación de la ciudadanía es fundamental para que disponga de los

medios suficientes para el almacenamiento del agua, así también corresponde tal responsabilidad a las construcciones de los nuevos desarrollos de vivienda urbana.

El proyecto de Decreto que se pone a consideración de esta Soberanía pretende establecer estrategias que propicien solución sobre las brechas de desigualdad en el acceso al agua, a causa de la escasez, la sobreexplotación y la desviación de los recursos hídricos para otros usos distintos del consumo humano, debiendo anteponerse este derecho humano por la necesidad humana indispensable para el cuidado de la salud, bienestar y por ende la vida.

La crisis del agua se agudiza principalmente en las zonas urbanas, por el crecimiento acelerado de la población, la sobreexplotación del sector agrícola e industrial y el cambio climático.

Ante ese escenario, es importante establecer medidas emergentes que garanticen el acceso al agua, de infraestructura, la instalación de sistemas de captación de agua, la conservación y rehabilitación de los ecosistemas acuáticos y fundamentalmente la orientación, educación y capacitación sobre el cuidado y uso adecuado del agua. Acciones que responden precisamente al objetivo 6.4. De aquí a 2030, aumentar considerablemente el uso eficiente de los recursos hídricos en todos los sectores y asegurar la sostenibilidad de la extracción y el abastecimiento de agua dulce para hacer frente a la escasez de agua y reducir considerablemente el número de personas que sufren falta de agua. Que deriva del Objetivo 6 Agua Limpia y Saneamiento, de la Agenda 2030 sobre el Desarrollo Sostenible establecida por la Organización de las Naciones Unidas, con el fin de mejorar la vida de las personas.

En ese contexto, para esta Comisión constituye un eje fundamental, tener en cuenta los objetivos de la Agenda 2030 sobre el Desarrollo Sostenible, con el fin de contribuir en el cumplimiento de los mismos a través del marco jurídico estatal.

Asimismo se debe tener presente, la Observación General Número 15, el Derecho al Agua, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, que refiere que “El derecho humano al agua es indispensable para una vida humana digna”, además establece que ese derecho consiste en disponer de agua suficiente, saludable, aceptable, físicamente accesible y asequible para su uso personal y doméstico, elementos que también se reconocieron a través de la Resolución 64/292, de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Con base en las disposiciones internacionales sobre el derecho humano al agua, se determina procedente la iniciativa para establecer la obligatoriedad de que los nuevos desarrollos habitacionales cuenten con cisternas y tinacos para garantizar el acceso suficiente y equitativo al agua saludable, aceptable, físicamente accesible y asequible para su uso personal y doméstico, lo anterior con el fin de garantizar el derecho humano al agua de los michoacanos de forma equitativa, y reducir el número de personas que se ven afectadas por la escasez del agua.

Por las consideraciones expuestas y con fundamento en el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y en los artículos 52 fracción I, 62 fracción IX, 63, 64 fracción I, 75, 242, 243, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, la Comisión de Desarrollo Urbano y Obra Pública somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente Proyecto de

DECRETO

Único. Se adiciona un tercer párrafo al artículo 351 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 351...

I. a la XIV....

Los documentos anteriormente mencionados, que se presenten a efecto de obtener la autorización definitiva de los desarrollos a los que se refieren los artículos 314, 315, 316, 317, 320, 321, 323, 325 y 326 de este Código, deberán contener los elementos necesarios que permitan garantizar que las características de diseño universal en infraestructura urbana cumplan con el derecho a la accesibilidad e inclusión de las personas con discapacidad, con el objeto de que las vialidades, guarniciones, banquetas, placas de nomenclatura, señalamientos viales y de tránsito, parques urbanos, áreas verdes, áreas individuales y comunes de los adquirentes, así como el equipo, mobiliario e infraestructura del nuevo desarrollo, sean inclusivos y de acceso seguro, fácil y equitativo a las personas con cualquier tipo de discapacidad.

Para obtener la aprobación del proyecto del sistema de distribución y suministro de agua potable en los desarrollos habitacionales mencionados en el párrafo que antecede, toda edificación debe contener cisternas y tinacos que permitan el almacenamiento de agua

potable, suficiente, saludable, aceptable, físicamente accesible y asequible para su uso personal y doméstico.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Dese cuenta al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 25 veinticinco días del mes de febrero de 2025.

Comisión de Desarrollo Urbano, Obra Pública y Vivienda: Dip. Sandra Olimpia Garibay Esquivel, *Presidenta*; Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánchez, *Integrante*, Dip. Hugo Ernesto Rangel Vargas, *Integrante*; Dip. Jaquelinne Avilés Osorio, *Integrante*.







www.congresomich.gob.mx